



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-240/2024

PARTE ACTORA: MORENA

COADYUVANTE: OLIVIA CARRILLO
DELGADILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PARTES TERCERAS
INTERESADAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL E IVETTE TOPETE
GARCÍA

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JI/77/2024, relacionada con la elección de miembros del ayuntamiento de Amecameca, para el efecto de que emita una nueva en los términos que se precisan en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados y ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos el de Amecameca.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio, el 09 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amecameca, realizó el cómputo municipal con los resultados siguientes:

Resultados de la votación en el municipio		
Partido o coalición	Número de votos	Número de votos con letra
	3,289	Tres mil doscientos ochenta y nueve
	11,715	Once mil setecientos quince
	128	Ciento veintiocho
	1,500	Mil quinientos
	158	Ciento cincuenta y ocho
	4,498	Cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho
morena	8,210	Ocho mil doscientos diez
	313	Trescientos trece
Candidaturas no registradas	32	Treinta y dos
Votos válidos	29,811	Veintinueve mil ochocientos once
Votos nulos	847	Ochocientos cuarenta y siete



Total	30,690	Treinta mil seiscientos noventa
--------------	--------	---------------------------------

Derivado de lo anterior, el referido Consejo Municipal declaró la validez de la elección; expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio, el partido político Morena y la ciudadana Olivia Carrillo Delgadillo, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Amecameca, por ese partido político, promovieron, conjuntamente, juicio de inconformidad. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JI/77/2024.

4. Acto impugnado. El seis de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en el expediente JI/77/2024, en la que determinó confirmar los actos impugnados.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el once de septiembre, el partido político Morena, así como la ciudadana Olivia Carrillo Delgadillo, en calidad de coadyuvante, promovieron el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de constancias, integración de expediente y turno a ponencia. El trece de septiembre, se recibieron la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente. En la misma fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-240/2024, así como su turno a la ponencia correspondiente.

IV. Recepción de constancias. El quince de septiembre, se recibieron las constancias de trámite del medio de impugnación aportadas por la autoridad responsable.

V. Radicación y admisión. El dieciséis de septiembre, se radicó la demanda del juicio en que se actúa y, posteriormente, el diecinueve de septiembre, se admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 174 y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023,² emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político y una ciudadana, en calidad de coadyuvante, en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción, relacionada con una elección de los miembros de un ayuntamiento.

² ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023



SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la resolución emitida el seis de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JI/77/2024, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Partes terceras interesadas. Se tiene como parte tercera interesada al Partido Revolucionario Institucional, así como a la ciudadana Ivette Topete García.

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

Lo anterior, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

a) Forma. Los escritos fueron presentados ante el tribunal responsable; en estos se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la ciudadana, así como de la representante del partido político; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se expresó la oposición a la pretensión de la parte actora en el juicio, mediante la formulación de los argumentos que consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

Septiembre 2024			
Jueves 12	Viernes 13 24 horas	Sábado 14 48 horas	Domingo 15 72 horas (Venció el plazo a las 12:00 horas)
12:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados		Presentación del escrito de comparecencia de la Ciudadana Ivette Topete García 17:29 horas Presentación del escrito de comparecencia del PRI 17:30 horas	

c. Legitimación y personería. El partido político y la ciudadana, Ivette Topete García, tienen legitimación como partes terceras interesadas, toda vez que aducen tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora. Además, fueron las partes terceras interesadas en la instancia local que dio origen a la resolución reclamada.

Asimismo, se reconoce la personería de la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 09 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en



Amecameca, en términos de lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 3, inciso c), y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, tal y como se advierte de la constancia que obran en el expediente en que se actúa.⁵

Causales de improcedencia

La candidata ganadora aduce que el juicio es improcedente porque el medio de impugnación es frívolo, ya que, en su concepto, el promovente sólo replica los argumentos que hizo valer en la instancia previa, sin expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada y, por otra parte, agrega argumentos novedosos y genéricos.

Asimismo, refiere que no se actualizan los requisitos de procedencia, toda vez que no acredita los extremos de su pretensión, aunado a que no aporta pruebas para sustentar sus afirmaciones.

Por su parte, el partido que la postuló señala que el medio de impugnación es frívolo e infundado, en tanto que la parte promovente realiza manifestaciones genéricas y no aporta pruebas para respaldar su dicho o, en todo caso, no son adecuadas para ello.

Las causales de improcedencia se **desestiman**, en virtud de que se encuentran relacionadas con el estudio de fondo, en específico, en relación con la calificación de los agravios y la valoración de las pruebas, lo cual no puede ser objeto de análisis en el apartado de procedencia.

Por otra parte, también se **desestiman**, toda vez que el promovente sí identifica plenamente el acto controvertido, precisa los hechos que derivaron en la presente cadena impugnativa, así como las disposiciones presuntamente violadas, aunado a que formula conceptos de agravio relacionados con lo determinado por el tribunal

⁵ La constancia de acreditación de la ciudadana María de Lourdes Aguilar Espinosa como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 09 de Amecameca, visible a foja 128 del expediente principal del juicio en que se actúa.

responsable, de ahí que no resulte procedente considerar frívolo el medio de defensa *-en todo caso, como se señaló, estas circunstancias serán objeto del estudio de fondo-*.

Además, en relación con la falta de aportación de elementos de prueba para sustentar las afirmaciones de la demanda, es importante referir que, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, y 91, párrafo 2, de la Ley de Medios, por una parte, la no aportación de pruebas, en ningún supuesto, será motivo para desechar el medio de impugnación y, por otra, en los juicios de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes.

Por lo anterior, se considera que no se actualizan las causales de improcedencia que se hacen valer por la parte tercera interesada.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso be, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó ante la responsable, en ella se hace constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el seis de septiembre y notificada a la parte actora el siete de septiembre,⁶ por lo que, si la demanda se presentó el once de septiembre, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8° de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio de revisión constitucional

⁶ Tal y como se advierte de la cédula y de la razón de notificación, respectivas, visibles a fojas 671 y 672 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



electoral fue promovido por parte legítima, conforme con lo previsto en los artículos 12, apartado 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en virtud de que quien lo promueve es un partido político a través de su representante propietario ante el 09 Consejo Municipal Electoral de Amecameca, calidad que le es reconocida por el Tribunal Local, al rendir el informe circunstanciado,⁷ aunado a que en autos obra la copia certificada de la constancia respectiva, signada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral 09 de Amecameca.⁸

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁹

Asimismo, se encuentra satisfecho el interés jurídico, ya que la parte actora promovió el juicio de inconformidad cuya sentencia considera que le causa perjuicio.

Por otra parte, esta Sala Regional tiene a la ciudadana Olivia Carrillo Delgadillo como coadyuvante en el presente juicio, en virtud que a ningún fin práctico conduciría reencauzar el escrito de demanda presentado de manera conjunta con el partido actor a un diverso juicio, pues además de que, expresamente, se ostenta como coadyuvante, se infiere que acompaña, en su totalidad, los planteamientos formulados por el partido político Morena.

Considerar lo contrario atentaría contra el principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que se establece en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general.

⁷ Cuaderno principal del expediente, página 62.

⁸ Visible a foja 50 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44

En el presente asunto, se advierte que existe identidad en la pretensión, causa de pedir, así como en los planteamientos que formulan, tanto la ciudadana Olivia Carrillo Delgadillo, como el partido político Morena; aunado a que dicha ciudadana se ostenta, explícitamente, como coadyuvante del juicio, al firmar al calce de manera conjunta con ese partido el escrito por el cual controvierten la resolución impugnada, sin que se desprenda, en modo alguno, que realicen argumentos por separado o distintos entre sí, por lo que a fin de privilegiar el principio *pro persona*, conforme con lo establecido por el artículo 1º Constitucional, y privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción, es que se deba tener a la mencionada ciudadana con la calidad de coadyuvante en este juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia 38/2014 de rubro COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES.¹⁰

En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente ST-JRC-227/2021.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable, en contra de la sentencia recamada no existe un medio de impugnación que sea procedente para confrontarla y, por ende, no existe instancia alguna que deba ser agotada previamente a la promoción de este juicio.

e) Violación de preceptos de la constitución federal. Este requisito también se colma, ya que la parte actora aduce en su demanda que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.



Estado de México viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1°; 4° y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte promovente, en relación con la violación de los preceptos de la constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹¹

f) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los ayuntamientos se renovarían cada tres años, iniciarán su periodo el uno de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias.

g) Violación determinante. A juicio de esta Sala Regional, el requisito se satisface, pues la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección, lo que impactaría de manera significativa en el proceso

¹¹ Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

electoral que se desarrolla en el Estado de México, particularmente, en el municipio de Amecameca.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.¹²

h) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, puesto que, se ha agotado el medio de impugnación previsto en la normativa local, el cual recayó la sentencia controvertida.

SEXTO. Estudio de fondo. En primer término, se señalará lo que la parte actora hizo valer ante el tribunal local, posteriormente, se precisarán las consideraciones que éste utilizó para confirmar la validez de la elección, así como los argumentos que en esta instancia se hacen valer en contra de ello, para, finalmente, determinar lo conducente, a partir de los agravios planteados en esta instancia jurisdiccional.

Planteamientos ante la responsable

En la instancia previa, la parte actora señaló que, durante la fase de campaña, ocurrieron diversas irregularidades, a saber: violencia política de género en perjuicio de la candidata postulada por Morena, uso indebido de recursos públicos del gobierno municipal a favor de la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como el rebase al tope de gastos de campaña.

Dichas conductas, adujo que fueron desplegadas de forma sistemática durante toda la campaña, lo que supone que sus efectos afectaron todo el proceso y, por ende, la votación emitida por la

¹² Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.



ciudadanía durante la jornada electoral (señaló que dichas conductas fueron materia de denuncias penales y procedimientos especiales sancionadores presentados ante las autoridades correspondientes).

En relación con la **violencia política de género**, indicó que se vulneró el principio de igualdad entre hombres y mujeres, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, así como el de equidad de género, toda vez que la candidata de Morena resintió una fuerte carga de discriminación derivada de un contexto misógino y falta de perspectiva de derechos humanos, puesto que, en redes sociales, a través de publicaciones, fue desplegada una campaña de desprestigio en su contra, basados tanto en elementos de género como en su orientación sexual.

Alegó que la actualización de hechos de violencia política por razón de género resultó en un acto que transgredió las reglas torales de la elección, ya que la difusión masiva de la imagen de un volante donde se le denostó, puso en evidencia su sexualidad, con la finalidad de influir de manera perniciosa en el electorado, para desincentivar que votaran por ella, lo anterior, señaló, partiendo del prejuicio de que tener una orientación sexual distinta a la heterosexual fuese algo de que debiese ser sancionable.

Respecto al **uso indebido de recursos públicos**, indicó que existió una vinculación entre los colores oficiales del Ayuntamiento de Amecameca y los usados en logotipos de campaña de la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, quien era la presidenta municipal.

Expuso que, si bien pidió licencia, no implicó que dejara de representar un poder fáctico con mando dentro de la administración pública municipal, puesto que su personal fue consciente de que el hecho de que la candidata del Partido Revolucionario Institucional fuese reelecta les daría estabilidad laboral.

Indicó que la coincidencia de colores tuvo la finalidad de que el

elector vinculara los logros de la administración pública municipal con la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, pues la primera no dejó de difundir propaganda gubernamental, ni de ejecutar programas sociales no esenciales.

Por lo que hace al **rebase en el tope de gasto de campaña** por parte de la candidata que obtuvo el triunfo, refirió que del cúmulo de gastos que erogó la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional (mediante publicidad exterior, elementos propagandísticos, utilitarios y amenidades en los diversos actos públicos desplegados durante la fase de campaña), fue “*probable*” que se hubiese rebasado dicho tope.

Finalmente, en cuanto a la determinancia adujo que, tratándose de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, no deben tomarse como referencia solo criterios numéricos sino aspectos de índole cualitativo.

Consideraciones del tribunal local

En cuanto a la supuesta violencia en razón de género y el presunto uso indebido de recursos públicos, determinó que los inconformes no acreditaron plenamente la existencia de los hechos que alegaron como irregulares, pues se limitaron a indicar que dichas irregularidades se tenían por probadas conforme al resultado de los procedimientos penales y procedimientos especiales sancionadores presentados ante las autoridades correspondientes, así como con sustento en diversas certificaciones.

Al respecto, del análisis de los acuses de recibido de diversos escritos de solicitud del ejercicio de la función de oficialía electoral; actas circunstanciadas de inspección ocular; acuses de recibido de escritos de quejas, así como de diversas constancias de actuaciones de procedimientos especiales sancionadores (aportados como medios de prueba), el tribunal local advirtió que se encontraban relacionados con procedimientos especiales sancionadores



sustanciados por la Secretaría Ejecutiva del OPLE y, otros tantos, resueltos por él mismo.

En consecuencia, estableció que, en todos los casos, existieron pronunciamientos respecto de las circunstancias de hecho expuestas en el juicio de inconformidad, esencialmente, relativas a la violencia política de género, así como, al uso indebido de recursos públicos provenientes de gobierno municipal, derivados de la supuesta identidad de colores utilizada entre la propaganda gubernamental de Amecameca y la usada por la candidata que postuló el Partido Revolucionario Institucional, así como por la difusión de propaganda gubernamental y ejecución de programas sociales en periodos no permitidos.

Precisó que tales determinaciones no fueron modificadas o revocadas, de ahí que adquirieran definitividad y firmeza, por lo que consideró que las pruebas aportadas por los inconformes eran insuficientes para crear convicción sobre las supuestas irregularidades que se hicieron valer.

En relación con las denuncias penales que señalaron para demostrar las irregularidades, el tribunal local explicó que los enjuiciantes fueron omisos en proporcionar mayores elementos para que estuviera en posibilidad de solicitar la información correspondiente, en caso de que existiera, siempre que hubieran demostrado haberla pedido por escrito y oportunamente al órgano competente y que no les fuera entregada, lo cual no aconteció.

Respecto al acta circunstanciada con número de folio VOEM09/35/2024,¹³ determinó que era suficiente para tener por acreditado el contenido y la difusión en *Facebook* de la fotografía de un panfleto, pero que no constituía un acto de violencia política en razón de género, toda vez que no se acreditaba el quinto elemento

¹³ Suscrita por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 09, con sede en Amecameca, Estado de México, en la que consta la certificación de la difusión y contenido de una publicación del perfil "Amigos ASC" en la red social Facebook.

previsto en la jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Lo anterior, en virtud de que, en concepto del tribunal responsable, los mensajes no se dirigieron a la inconforme por el hecho de ser mujer; no tuvieron un impacto diferenciado en ella, ya que las críticas hacia su persona por aparentemente ser *traicionera*, así como a su supuesto equipo de trabajo, afectarían en la misma forma, en su caso, a candidatos hombres, por lo que no se agravan precisamente por ser mujer y las descalificaciones no la afectaron desproporcionadamente por su condición de mujer.

Estimó que, si bien se apreció la frase “SOY TU CANDIDATA POR GÉNERO: BISEXUAL”, en términos del examen general de la publicación, no se generó la percepción de querer disminuir su trayectoria y cargo en razón de la orientación sexual que se le atribuyó.

Finalmente, en relación con el rebase al tope de gastos de campaña, el tribunal local determinó que los inconformes se limitaron a señalar que los gastos en exceso los harían del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, por lo que, a fin de acreditar la actualización del supuesto rebase, una vez que contaran con las resoluciones correspondientes, perfeccionarían su argumento de nulidad de la elección, por tanto, los consideró como agravios genéricos.

Además, precisó que el Instituto Nacional Electoral informó que no existían procedimientos de fiscalización iniciados en contra de la candidata ganadora y que ésta no había rebasado el tope de gastos correspondiente, por lo que no le asistía la razón a la parte actora.

Agravios en la instancia federal

Ante esta Sala Regional, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

- Si bien aportó diversos expedientes relativos a denuncias de procedimientos administrativos sancionadores, el material probatorio no se limitaba al sentido del fallo dictado en cada uno de ellos.
- La valoración de las pruebas se limitó al resultado de los procedimientos; sin embargo, pasó por alto que se aportaron elementos como actas en funciones de oficialía electoral que, en sí mismas, al tratarse de documentales públicas, acreditan los hechos de los que dan cuenta.
- Las actas circunstanciadas tienen un valor probatorio autónomo, con independencia del procedimiento administrativo sancionador del que emanaron, por lo que el tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad y congruencia, en contra de lo previsto en el artículo 17 constitucional.
- Ante la falta de exhaustividad, solicita que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, valore las documentales y emita la determinación que corresponda.
- Falta de perspectiva de género y de la diversidad sexual en el análisis de violencia, porque se realizó un estudio aislado de las menciones de la imagen del panfleto difundido en *Facebook*.
- El tribunal local pasó por alto la alusión a la orientación sexual de la candidata y la revictimizó en torno a ello, permitiendo que un tercero hiciera referencia a dicha circunstancia sin su autorización.
- Del contexto de la propaganda sí se desprende que su orientación sexual se utilizó como un contenido negativo, pues

todos los comentarios ahí son en ese sentido, por lo que se actualizó la violencia en la vertiente digital.

- Fue incorrecta la determinación del tribunal local, porque la referencia a su orientación sexual se llevó a cabo con la finalidad de influir negativamente en el electorado de una comunidad tradicionalista como es la del municipio de Amecameca.
- La orientación sexual no debe ser, en modo alguno, parte del debate público, máxime que en ninguna de sus propuestas políticas o de campaña utilizó dicha circunstancia, ya que es un elemento privado e intrínseco a su personalidad.
- El tribunal responsable la revictimizó, al asumir una equivalencia entre su autoadscripción homosexual y la imputación de bisexualidad, cuando ambas orientaciones son diferentes, en tanto que la sola validación de ese hecho trastoca su dignidad.
- En consecuencia, solicita que este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, lleve a cabo un análisis completo de las manifestaciones contenidas en la publicación de referencia.

Determinación

En primer término, se advierte que la parte actora no formula algún agravio para controvertir las consideraciones de la responsable en torno a que no existió un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que éstas deben quedar firmes.

Por otra parte, los agravios son **parcialmente fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, sin que sea procedente que esta Sala Regional se pronuncie al respecto en plenitud de jurisdicción, porque existe tiempo suficiente para que ello ocurra antes de la fecha de toma de posesión los cargos atinentes.



Justificación

Esta Sala Regional considera que le asiste, parcialmente, la razón a la parte actora, tal y como se explicará a continuación:

La responsable tenía la obligación de ser **exhaustiva en el análisis de los agravios y de las pruebas que le fueron aportadas en el juicio de inconformidad y analizar cuáles fueron objeto de análisis en los procedimientos sancionadores y cuáles no.**

No bastaba, con sostener que las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos sancionadores determinaban la suerte de los hechos que se hacen valer en los juicios de nulidad, como, equivocadamente, lo resolvió.

Al respecto, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal en las sentencias de los juicios **SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 acumulados**, el tribunal se encontraba imposibilitado para pronunciarse en sentido diverso al resolver sobre la nulidad **con base en los mismos hechos y pruebas**, sobre aquellas conductas que ya fueron materia de pronunciamiento por ese mismo tribunal en el procedimiento especial sancionador.

Es decir, la Sala Superior de este tribunal determinó una suerte de cosa juzgada sobre la base de que no era posible modificar una determinación en un asunto de nulidad de elección sobre la base de una de denuncia planteada en un procedimiento sancionador que descansaba sobre los mismos hechos y las mismas pruebas presentadas.

En el presente caso, efectivamente, la responsable reconoció, a fojas 24 a 26 de la sentencia impugnada que, **de las pruebas ofrecidas**, se advertía que los acuses de recibido de diversos escritos de

ST-JRC-240/2024

solicitud del ejercicio de la función de oficialía electoral; actas circunstanciadas de inspección ocular; acuses de recibido de escritos de quejas, así como de diversas constancias de actuaciones de la autoridad electoral, estaban relacionadas con diversos procedimientos especiales sancionadores, los cuales detalló en la siguiente tabla:

Documentos	Actos denunciados	Correspondencia con el procedimiento sancionador	Sentido de la determinación
<ul style="list-style-type: none"> • Acuse de recibo respecto de un escrito de queja, en contra del gobierno municipal de Amecameca, por la publicación de propaganda gubernamental en la página de Facebook. • Acuerdo de radicación ante el IEEM del 10-05-2024. • Escrito de desahogo de requerimiento. • Acuerdo de admisión ante el IEEM del 25-05-2024. • Escrito de solicitud de certificación para la Oficialía Electoral. 	<ul style="list-style-type: none"> a) Invitación a la Jornada de Salud de la Mamá de forma gratuita; b) Pavimentación de la calle Florida, en la Población de Santa Isabel Chalma, Municipio de Amecameca; c) Promoción de eventos culturales (orquestra de jóvenes talentos y cuarteto de guitarras); d) Jornada de servicios médicos en el barrio Del Rosario en la cabecera municipal; e) Promoción del festejo del día del niño con nombre de evento "Jóvenes Talentos" juguemos a tocar; f) Promoción de evento de jornada de salud a un costado de las canchas Del Rosario; g) Festejo del día del niño en casa del adulto mayor; h) Promoción de cine para todos; i) 	<p>Clave de la radicación ante este Tribunal PES/168/2024.</p>	<p>Inexistencia de la infracción denunciada, en sesión pública de resolución del 26-06-2024.</p>



Documentos	Actos denunciados	Correspondencia con el procedimiento sancionador	Sentido de la determinación
	Promoción de la jornada de salud.		
<ul style="list-style-type: none"> • Acuse de recibo respecto de un escrito de queja, en contra del gobierno municipal de Amecameca, por la publicación de propaganda gubernamental en la página de Facebook y uso indebido de programas sociales. • Acuerdo de radicación ante el IEEM del 10-05-2024. • Escrito de desahogo de requerimiento. • Cédula de notificación. • Acuerdo de admisión ante el IEEM del 20-05-2024. 	<p>Colocación de vehículos automotores y dispensador de agua potable frente al palacio municipal con logotipos del Ayuntamiento de Amecameca, que contienen una leyenda alusiva al gobierno municipal, con la pretensión de llegar a formar convicción al electorado de votar por la Candidata a Presidente Municipal postulada por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>La relación entre gobierno y la candidata referida, son la identidad de los colores empleados por ambos, esto es, los de la propaganda de la candidata del PRI y los del gobierno municipal.</p>	Clave de la radicación ante este Tribunal PES/151/2024 y PES/167/2024, acumulados	Inexistencia de la infracción denunciada, en sesión pública de resolución del 12-06-2024.
<ul style="list-style-type: none"> • Escrito de solicitud de certificación para la Oficialía Electoral. • Acta circunstanciada VOEM09/012/2024. • Escrito de queja, en contra del gobierno 	<p>Invitación a la jornada de salud, mediante la página oficial del gobierno municipal, en la explanada de la Delegación de San Diego Huehuecalco,</p>	Clave de la radicación ante este Tribunal PES/151/2024 y PES/167/2024, acumulados	Inexistencia de la infracción denunciada, en sesión pública de resolución del 12-06-2024.

Documentos	Actos denunciados	Correspondencia con el procedimiento sancionador	Sentido de la determinación
<p>municipal de Amecameca, por la publicación de propaganda gubernamental en la página de Facebook y la no suspensión de programas sociales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo de radicación ante el IEEM del 14-05-2024. • Acuerdo de admisión ante el IEEM del 18-05-2024. 	<p>cuya intención es que la presidenta con licencia y hoy contendiente a la reelección por el Partido Revolucionario Institucional sea posicionada alevosamente, pretendiendo que con las acciones y programas ejecutados por el gobierno municipal romper con la equidad electoral.</p>		
<ul style="list-style-type: none"> • Escrito de queja, en contra del gobierno municipal de Amecameca, por la publicación de propaganda gubernamental en la página de Facebook y la no suspensión de programas sociales. • Escrito de solicitud de certificación para la Oficialía Electoral. • Acta circunstanciada VOEM09/020/2024. • Acuerdo de radicación ante el IEEM del 23-05-2024. 	<p>Realización de obra pública, consistente en la demolición y edificación de lavaderos públicos ubicados en la calle Morelos esquina con calle de la Rosa, Municipio de Amecameca, Estado de México, así como la entrega de materiales (tabiques rojos, grava), para su edificación.</p>	<p>Clave de la radicación ante este Tribunal PES/219/2024.</p>	<p>Inexistencia de la infracción denunciada, en sesión pública de resolución del 24-07-2024.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Escrito de queja, en contra de la Escuela Preparatoria anexa a la Normal de Amecameca, así como de las candidatas suplente y propietaria a la presidencia municipal de Amecameca, 	<p>Difusión de propaganda electoral dentro de las instalaciones de la escuela preparatoria oficial anexa a la normal de Amecameca, Estado de México, así como de la realización de</p>	<p>Clave de la radicación ante este Tribunal PES/250/2024.</p>	<p>Inexistencia de la infracción denunciada, en sesión pública de resolución del 24-07-2024.</p>



Documentos	Actos denunciados	Correspondencia con el procedimiento sancionador	Sentido de la determinación
postuladas por el PRI.	un evento convocado y celebrado el siete de mayo denominado "Congreso titulado prepárate para Educar Mejor", en el cual estuvieron presentes las candidatas suplente y propietaria a la presidencia municipal de Amecameca, postuladas por el PRI.		
<ul style="list-style-type: none"> • Acta circunstanciada VOEM09/016/2024. • Cédula de notificación. • Acuerdo de radicación y desechamiento ante el IEEM del 30-05-2024. 	Los colores que utiliza el ayuntamiento de Amecameca, Estado de México, administración 2022-2024, corresponde a los mismos colores que utiliza la Doctora Ivette Topete García en propaganda impresa y digital de su campaña electoral como candidata a la reelección a la presidencia municipal de Amecameca, Estado de México; implicando una traslación de identificador visual que fuera dotado para el ente público en la primera sesión de cabildo.	Clave de la radicación ante el Instituto Electoral Local PES/AME/MORENA/AYTOAMEC-ITG/484/2024/05	Desechamiento de plano de la queja.
<ul style="list-style-type: none"> • Escrito de solicitud de certificación para la Oficialía Electoral. 	Sobre actos que constituyen violencia política en	Clave de la radicación ante el Instituto Electoral Local PES/AME/MGV/OTRO/500/2024/05	Desechamiento de plano de la queja.

Documentos	Actos denunciados	Correspondencia con el procedimiento sancionador	Sentido de la determinación
<ul style="list-style-type: none"> • Acta circunstanciada VOEM09/027/2024. • Escrito de queja, en contra de la candidata Olivia Carrillo Delgadillo postulada por el Partido Revolucionario Institucional por actos de violencia política de género. • Acuerdo de radicación y desechamiento ante el IEEM del 01-06-2024. 	<p>razón de género, mediante la difusión de publicaciones en la red social Facebook, dentro del grupo denominado "Amecameca sin Censura", donde pretenden denigrar, violentar, realizar la opresión de género como la desigualdad, preferencias sexuales, la injusticia y la jerarquización de personas basada en género.</p> <p>Ocho publicaciones en el perfil "Descubriendo el lado oscuro de Amecameca".</p>		
<ul style="list-style-type: none"> • Escrito de queja, en contra quien resulte responsable por violencia política de género y discurso de odio. • Acuerdo de radicación y desechamiento ante el IEEM del 01-06-2024. 	<p>Pinta de bardas</p>	<p>Clave de la radicación ante el Instituto Electoral Local PES-VPG/AME/MORENA/QRR/39/2024/05</p>	<p>Desechamiento de plano de la queja.</p>

A partir de ello, el tribunal responsable señaló que existieron pronunciamientos respecto de las circunstancias de hecho expuestas en el juicio de inconformidad, esencialmente, relativas a la violencia política de género, así como al uso indebido de recursos públicos provenientes del gobierno municipal, derivados de la supuesta identidad de la cromática usada entre la propaganda gubernamental de Amecameca y la usada por la candidata que postuló el Partido Revolucionario Institucional, así como por la difusión de propaganda



gubernamental y ejecución de programas sociales en periodos no permitidos.

Por tanto, concluyó que las pruebas aportadas por los inconformes eran insuficientes para crear convicción sobre las supuestas irregularidades expuestas en el medio de impugnación, lo anterior, a partir de que, en su consideración, lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores habían definido la inexistencia de las conductas denunciadas.

Lo anterior, es una apreciación incorrecta por parte del tribunal responsable, toda vez que las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos sancionadores no determinan, necesariamente, la suerte de los hechos que se hacen valer en los juicios de nulidad.

Al respecto, al resolver los expedientes relativos a la validez de la elección presidencial (**SUP-JDC-906/2024 y acumulados**), la Sala Superior estableció el siguiente criterio que resulta aplicable al caso bajo estudio.

En el ámbito de sus respectivas competencias, la autoridad administrativa electoral es la facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y el órgano jurisdiccional es el que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción correspondiente.

De conformidad con lo establecido en la normativa de la materia, el órgano jurisdiccional debe resolver en plazos abreviados las denuncias que se presenten, para evitar que las infracciones se perpetúen y generen perjuicios irreparables en el proceso electoral.

Los procedimientos sancionadores tienen, cuando menos, tres finalidades: depuradora, punitiva y, eventualmente, pre constitutiva de pruebas.

En este contexto, los partidos políticos ejercen un papel de copartícipes y co-garantes de la constitucionalidad y legalidad del sistema democrático, dirigido a depurar posibles irregularidades durante todo el ciclo electoral, lo que permite también **preconstituir pruebas para que sean analizadas al momento de calificar una elección o cuando las autoridades judiciales competentes resuelvan los medios de impugnación** presentados en contra de su validez.¹⁴

Así, el mero hecho de que se incurra en una infracción y se impongan las sanciones respectivas no significa que sea suficiente para anular una elección; pues debe probarse la sistematicidad y gravedad de la conducta, así como la afectación que ésta generó en el proceso o en el resultado de la elección.

En el mismo sentido, **pueden existir conductas que no fueron denunciadas o sancionadas en su momento y, posteriormente, se advierta un actuar sistemático o coordinado que derive en una irregularidad grave para efectos de su valoración al calificar la validez de la elección**, pero esto debe resultar en situaciones realmente graves y plenamente acreditadas.

En el presente caso, en concepto de esta Sala Regional, el tribunal local incurrió en un error de apreciación que derivó en una falta de exhaustividad, porque se limitó a señalar que lo resuelto en cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores *-en el sentido de que no se acreditaron las irregularidades denunciadas-*, en automático, resultaba suficiente para desestimar los planteamientos de nulidad. Cuando tenía la obligación de identificar, en cada caso,

¹⁴ Véase lo resuelto en los expedientes: **SUP-JRC-207/2011 y SUP-JRC-391/2017, SUP-JRC-166/2021 y SUP-JIN-1/2022.**



cuándo aplicaba el criterio de lo resuelto en los procedimientos sancionadores, con base en el criterio de la Sala Superior utilizado en la sentencia de los juicios **SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 acumulados**.

De tal suerte, que el tribunal local debió identificar aquellos casos en los que, aplicando el criterio sustentado por la Sala Superior, esto es, lo relativo a que lo resuelto en los procedimientos sancionadores incide en lo que se determinaría en el juicio de nulidad, debía desestimar los planteamientos en aquella instancia, a partir de que se trataba de una determinación sustentada en los mismos hechos y las mismas pruebas.

Así las cosas, pese a que el tribunal local desatendió tal aspecto, los agravios son parcialmente fundados, pues respecto de los procedimientos que se precisan a continuación, resultan ser **inoperantes**, ya que, respecto de los hechos denunciados y las pruebas que en ellos se aportaron y que fueron materia de estudio en los procedimientos especiales sancionadores con los siguientes números, no existió diferencia con lo planteado en el juicio de nulidad:

<ul style="list-style-type: none"> • Acuse de recibo respecto de un escrito de queja, en contra del gobierno municipal de Amecameca, por la publicación de propaganda gubernamental en la página de Facebook. • Acuerdo de radicación ante el IEEM del 10-05-2024. • Escrito de desahogo de requerimiento. • Acuerdo de admisión ante el IEEM del 25-05-2024. • Escrito de solicitud de certificación para la Oficialía Electoral. 	<p>a) Invitación a la Jornada de Salud de la Mamá de forma gratuita; b) Pavimentación de la calle Florida, en la Población de Santa Isabel Chalma, Municipio de Amecameca; c) Promoción de eventos culturales (orquestra de jóvenes talentos y cuarteto de guitarras; d) Jornada de servicios médicos en el barrio Del Rosario en la cabecera municipal; e) Promoción del festejo del día del niño con nombre de evento "Jóvenes Talentos" juguemos a tocar; f) Promoción de evento de jornada de salud a un costado de las canchas Del Rosario; g) Festejo del día del niño en casa del adulto mayor; h) Promoción de</p>	<p>Clave de la radicación ante este Tribunal PES/168/2024.</p>	<p>Inexistencia de la infracción denunciada, en sesión pública de resolución del 26-06-2024.</p>
---	--	---	---

	cine para todos; i) Promoción de la jornada de salud.		
<ul style="list-style-type: none"> • Acuse de recibo respecto de un escrito de queja, en contra del gobierno municipal de Amecameca, por la publicación de propaganda gubernamental en la página de Facebook y uso indebido de programas sociales. • Acuerdo de radicación ante el IEEM del 10-05-2024. • Escrito de desahogo de requerimiento. • Cédula de notificación. • Acuerdo de admisión ante el IEEM del 20-05-2024. 	<p>Colocación de vehículos automotores y dispensador de agua potable frente al palacio municipal con logotipos del Ayuntamiento de Amecameca, que contienen una leyenda alusiva al gobierno municipal, con la pretensión de llegar a formar convicción al electorado de votar por la Candidata a Presidente Municipal postulada por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>La relación entre gobierno y la candidata referida, son la identidad de los colores empleados por ambos, esto es, los de la propaganda de la candidata del PRI y los del gobierno municipal.</p>	Clave de la radicación ante este Tribunal PES/151/2024 y PES/167/2024, acumulados	Inexistencia de la infracción denunciada, en sesión pública de resolución del 12-06-2024.
<ul style="list-style-type: none"> • Escrito de solicitud de certificación para la Oficialía Electoral. • Acta circunstanciada VOEM09/012/2024. • Escrito de queja, en contra del gobierno municipal de Amecameca, por la publicación de propaganda gubernamental en la página de Facebook y la no suspensión de programas sociales. • Acuerdo de radicación ante el IEEM del 14-05-2024. • Acuerdo de admisión ante el IEEM del 18-05-2024. 	<p>Invitación a la jornada de salud, mediante la página oficial del gobierno municipal, en la explanada de la Delegación de San Diego Huehuecalco, cuya intención es que la presidenta con licencia y hoy contendiente a la reelección por el Partido Revolucionario Institucional sea posicionada alevosamente, pretendiendo que con las acciones y programas ejecutados por el gobierno municipal romper con la equidad electoral.</p>	Clave de la radicación ante este Tribunal PES/151/2024 y PES/167/2024, acumulados	Inexistencia de la infracción denunciada, en sesión pública de resolución del 12-06-2024.
<ul style="list-style-type: none"> • Escrito de queja, en contra del gobierno municipal de Amecameca, por la publicación de propaganda gubernamental en la página de Facebook y la no suspensión de programas sociales. • Escrito de solicitud de certificación para la Oficialía Electoral. • Acta circunstanciada VOEM09/020/2024. 	<p>Realización de obra pública, consistente en la demolición y edificación de lavaderos públicos ubicados en la calle Morelos esquina con calle de la Rosa, Municipio de Amecameca, Estado de México, así como la entrega de materiales (tabiques rojos, grava), para su edificación.</p>	Clave de la radicación ante este Tribunal PES/219/2024.	Inexistencia de la infracción denunciada, en sesión pública de resolución del 24-07-2024.



<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo de radicación ante el IEEM del 23-05-2024. 			
<ul style="list-style-type: none"> • Escrito de queja, en contra de la Escuela Preparatoria anexa a la Normal de Amecameca, así como de las candidatas suplente y propietaria a la presidencia municipal de Amecameca, postuladas por el PRI. 	<p>Difusión de propaganda electoral dentro de las instalaciones de la escuela preparatoria oficial anexa a la normal de Amecameca, Estado de México, así como de la realización de un evento convocado y celebrado el siete de mayo denominado "Congreso titulado prepárate para Educar Mejor", en el cual estuvieron presentes las candidatas suplente y propietaria a la presidencia municipal de Amecameca, postuladas por el PRI.</p>	<p>Clave de la radicación ante este Tribunal PES/250/2024.</p>	<p>Inexistencia de la infracción denunciada, en sesión pública de resolución del 24-07-2024.</p>

Lo anterior, porque las conductas denunciadas en cada uno de esos procedimientos sancionadores ya fueron estudiadas por el Tribunal local **y se declaró la inexistencia de las mismas**, por lo que opera, como ya se razonó, la cosa juzgada respecto de dichas conductas, máxime que, respecto de ellas, la parte actora no aportó medios de prueba distintos a los que en aquella ocasión se analizaron, de ahí que aplique el criterio sustentado por la Sala Superior de este tribunal en la sentencia de los juicios **SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 acumulados** y, por tanto, la inoperancia de los agravios planteados en esta instancia.

Sin embargo, los agravios son fundados parcialmente, porque la responsable dejó de valorar los hechos y las pruebas aportadas por la parte actora relacionadas, primeramente, con las actas en las que se hacen constar las denuncias relacionadas con los siguientes hechos y con los documentos que la sustentaban:

Documentos	Actos denunciados
<ul style="list-style-type: none"> • Acuse de recibo respecto de un escrito de queja, en contra del gobierno municipal de Amecameca, por la publicación de 	<p>a) Invitación a la Jornada de Salud de la Mamá de forma gratuita; b) Pavimentación de la calle Florida, en la Población de Santa Isabel Chalma, Municipio de Amecameca; c) Promoción</p>

Documentos	Actos denunciados
<p>propaganda gubernamental en la página de Facebook.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo de radicación ante el IEEM del 10-05-2024. • Escrito de desahogo de requerimiento. • Acuerdo de admisión ante el IEEM del 25-05-2024. • Escrito de solicitud de certificación para la Oficialía Electoral. 	<p>de eventos culturales (orquesta de jóvenes talentos y cuarteto de guitarras; d) Jornada de servicios médicos en el barrio Del Rosario en la cabecera municipal; e) Promoción del festejo del día del niño con nombre de evento "Jóvenes Talentos" juguemos a tocar; f) Promoción de evento de jornada de salud a un costado de las canchas Del Rosario; g) Festejo del día del niño en casa del adulto mayor; h) Promoción de cine para todos; i) Promoción de la jornada de salud.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Acuse de recibo respecto de un escrito de queja, en contra del gobierno municipal de Amecameca, por la publicación de propaganda gubernamental en la página de Facebook y uso indebido de programas sociales. • Acuerdo de radicación ante el IEEM del 10-05-2024. • Escrito de desahogo de requerimiento. • Cédula de notificación. • Acuerdo de admisión ante el IEEM del 20-05-2024. 	<p>Colocación de vehículos automotores y dispensador de agua potable frente al palacio municipal con logotipos del Ayuntamiento de Amecameca, que contienen una leyenda alusiva al gobierno municipal, con la pretensión de llegar a formar convicción al electorado de votar por la Candidata a Presidente Municipal postulada por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>La relación entre gobierno y la candidata referida, son la identidad de los colores empleados por ambos, esto es, los de la propaganda de la candidata del PRI y los del gobierno municipal.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Escrito de solicitud de certificación para la Oficialía Electoral. • Acta circunstanciada VOEM09/012/2024. • Escrito de queja, en contra del gobierno municipal de Amecameca, por la publicación de propaganda gubernamental en la página de Facebook y la no suspensión de programas sociales. • Acuerdo de radicación ante el IEEM del 14-05-2024. • Acuerdo de admisión ante el IEEM del 18-05-2024. 	<p>Invitación a la jornada de salud, mediante la página oficial del gobierno municipal, en la explanada de la Delegación de San Diego Huehuecalco, cuya intención es que la presidenta con licencia y hoy contendiente a la reelección por el Partido Revolucionario Institucional sea posicionada alevosamente, pretendiendo que con las acciones y programas ejecutados por el gobierno municipal romper con la equidad electoral.</p>



Documentos	Actos denunciados
<ul style="list-style-type: none">• Escrito de queja, en contra del gobierno municipal de Amecameca, por la publicación de propaganda gubernamental en la página de Facebook y la no suspensión de programas sociales.• Escrito de solicitud de certificación para la Oficialía Electoral.• Acta circunstanciada VOEM09/020/2024.• Acuerdo de radicación ante el IEEM del 23-05-2024.	Realización de obra pública, consistente en la demolición y edificación de lavaderos públicos ubicados en la calle Morelos esquina con calle de la Rosa, Municipio de Amecameca, Estado de México, así como la entrega de materiales (tabiques rojos, grava), para su edificación.
<ul style="list-style-type: none">• Escrito de queja, en contra de la Escuela Preparatoria anexa a la Normal de Amecameca, así como de las candidatas suplente y propietaria a la presidencia municipal de Amecameca, postuladas por el PRI.	Difusión de propaganda electoral dentro de las instalaciones de la escuela preparatoria oficial anexa a la normal de Amecameca, Estado de México, así como de la realización de un evento convocado y celebrado el siete de mayo denominado "Congreso titulado prepárate para Educar Mejor", en el cual estuvieron presentes las candidatas suplente y propietaria a la presidencia municipal de Amecameca, postuladas por el PRI.
<ul style="list-style-type: none">• Acta circunstanciada VOEM09/016/2024.• Cédula de notificación.• Acuerdo de radicación y desechamiento ante el IEEM del 30-05-2024.	Los colores que utiliza el ayuntamiento de Amecameca, Estado de México, administración 2022-2024, corresponde a los mismos colores que utiliza la Doctora Ivette Topete García en propaganda impresa y digital de su campaña electoral como candidata a la reelección a la presidencia municipal de Amecameca, Estado de México; implicando una traslación de identificador visual que fuera dotado para el ente público en la primera sesión de cabildo.

En efecto, al margen de lo determinado respecto de cada una de las denuncias y de las actas y documentos que se citaron previamente, el tribunal local debió valorar la información que se aportó en los procedimientos para establecer si se acreditaba o no, por ejemplo, el

ST-JRC-240/2024

uso indebido de recursos públicos, a partir de un análisis independiente de las pruebas ahí contenidas y que se relacionan en el cuadro anterior. Todas ellas, relacionadas con el supuesto uso indebido de recursos públicos.

Por último, resulta también fundado el agravio respecto de la falta de valoración de pruebas, relacionado con las siguientes actas circunstanciadas, los hechos que ahí se denuncian, así como las pruebas que en ellas se aportaron, en las que se arribó, en el procedimiento sancionador, a la conclusión de que eran improcedentes y, en ese sentido fueron desechadas, lo anterior, porque respecto de estos no opera la figura antes analizada de la cosa juzgada, ya que no hay un pronunciamiento de fondo sobre dichas conductas:

<ul style="list-style-type: none">• Acta circunstanciada VOEM09/016/2024.• Cédula de notificación.• Acuerdo de radicación y desechamiento ante el IEEM del 30-05-2024.	Los colores que utiliza el ayuntamiento de Amecameca, Estado de México, administración 2022-2024, corresponde a los mismos colores que utiliza la Doctora Ivette Topete García en propaganda impresa y digital de su campaña electoral como candidata a la reelección a la presidencia municipal de Amecameca, Estado de México; implicando una traslación de identificador visual que fuera dotado para el ente público en la primera	Clave de la radicación ante el Instituto Electoral Local PES/AME/MORENA/AYTOAMEC-ITG/484/2024/05	Desechamiento de plano de la queja.
--	--	---	--



<ul style="list-style-type: none"> • Escrito de solicitud de certificación para la Oficialía Electoral. • Acta circunstanciada VOEM09/027/2024. • Escrito de queja, en contra de la candidata Olivia Carrillo Delgadillo postulada por el Partido Revolucionario Institucional por actos de violencia política de género. • Acuerdo de radicación y desechamiento ante el IEEM del 01-06-2024. 	<p>sesión de cabildo.</p> <p>Sobre actos que constituyen violencia política en razón de género, mediante la difusión de publicaciones en la red social Facebook, dentro del grupo denominado "Amecameca sin Censura", donde pretenden denigrar, violentar, realizar la opresión de género como la desigualdad, preferencias sexuales, la injusticia y la jerarquización de personas basada en género.</p> <p>Ocho publicaciones en el perfil "Descubriendo el lado oscuro de Amecameca"</p>	<p>Clave de la radicación ante el Instituto Electoral Local PES/AME/MGV/OTRO/500/2024/05</p>	<p>Desechamiento de plano de la queja.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Escrito de queja, en contra quien resulte responsable por violencia política de género y discurso de odio. • Acuerdo de radicación y desechamiento ante el IEEM del 01-06-2024. 	<p>Pinta de bardas</p>	<p>Clave de la radicación ante el Instituto Electoral Local PES-VPG/AME/MORENA/QRR/39/2024/05</p>	<p>Desechamiento de plano de la queja.</p>

En el primer caso (acta circunstanciada VOEM09/016/2024), respecto de conductas relacionadas con el uso indebido de recursos públicos y en las dos restantes (Acta circunstanciada

VOEM09/027/2024 y otras denuncias) por denuncias relacionadas con violencia política en razón de género.

Tal y como lo afirma la parte actora en esta instancia, el tribunal responsable soslayó todo aquello que era posible desprender de cada una de las actas circunstanciadas que obraban en los expedientes, desde la óptica del planteamiento de la nulidad la elección.

En efecto, debido a que en los procedimientos sancionadores citados se determinó desechar las denuncias, el tribunal local estaba obligado valorar la información que se aportó en los procedimientos para establecer si se acreditaba o no, por ejemplo, el uso indebido de recursos públicos, a partir de un análisis independiente de las siguientes pruebas ahí aportadas:

Documentos	Actos denunciados
<ul style="list-style-type: none"> • Acuse de recibo respecto de un escrito de queja, en contra del gobierno municipal de Amecameca, por la publicación de propaganda gubernamental en la página de Facebook. • Acuerdo de radicación ante el IEEM del 10-05-2024. • Escrito de desahogo de requerimiento. • Acuerdo de admisión ante el IEEM del 25-05-2024. • Escrito de solicitud de certificación para la Oficialía Electoral. 	<p>a) Invitación a la Jornada de Salud de la Mamá de forma gratuita; b) Pavimentación de la calle Florida, en la Población de Santa Isabel Chalma, Municipio de Amecameca; c) Promoción de eventos culturales (orquesta de jóvenes talentos y cuarteto de guitarras; d) Jornada de servicios médicos en el barrio Del Rosario en la cabecera municipal; e) Promoción del festejo del día del niño con nombre de evento "Jóvenes Talentos" juguemos a tocar; f) Promoción de evento de jornada de salud a un costado de las canchas Del Rosario; g) Festejo del día del niño en casa del adulto mayor; h) Promoción de cine para todos; i) Promoción de la jornada de salud.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Acuse de recibo respecto de un escrito de queja, en contra del gobierno municipal de Amecameca, por la 	<p>Colocación de vehículos automotores y dispensador de agua potable frente al palacio municipal con logotipos del Ayuntamiento de Amecameca, que</p>



Documentos	Actos denunciados
<p>publicación de propaganda gubernamental en la página de Facebook y uso indebido de programas sociales.</p> <ul style="list-style-type: none">• Acuerdo de radicación ante el IEEM del 10-05-2024.• Escrito de desahogo de requerimiento.• Cédula de notificación.• Acuerdo de admisión ante el IEEM del 20-05-2024.	<p>contienen una leyenda alusiva al gobierno municipal, con la pretensión de llegar a formar convicción al electorado de votar por la Candidata a Presidente Municipal postulada por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>La relación entre gobierno y la candidata referida, son la identidad de los colores empleados por ambos, esto es, los de la propaganda de la candidata del PRI y los del gobierno municipal.</p>
<ul style="list-style-type: none">• Escrito de solicitud de certificación para la Oficialía Electoral.• Acta circunstanciada VOEM09/012/2024.• Escrito de queja, en contra del gobierno municipal de Amecameca, por la publicación de propaganda gubernamental en la página de Facebook y la no suspensión de programas sociales.• Acuerdo de radicación ante el IEEM del 14-05-2024.• Acuerdo de admisión ante el IEEM del 18-05-2024.	<p>Invitación a la jornada de salud, mediante la página oficial del gobierno municipal, en la explanada de la Delegación de San Diego Huehuecalco, cuya intención es que la presidenta con licencia y hoy contendiente a la reelección por el Partido Revolucionario Institucional sea posicionada alevosamente, pretendiendo que con las acciones y programas ejecutados por el gobierno municipal romper con la equidad electoral.</p>
<ul style="list-style-type: none">• Escrito de queja, en contra del gobierno municipal de Amecameca, por la publicación de propaganda gubernamental en la página de Facebook y la no suspensión de programas sociales.• Escrito de solicitud de certificación para la Oficialía Electoral.• Acta circunstanciada VOEM09/020/2024.• Acuerdo de radicación ante el IEEM del 23-05-2024.	<p>Realización de obra pública, consistente en la demolición y edificación de lavaderos públicos ubicados en la calle Morelos esquina con calle de la Rosa, Municipio de Amecameca, Estado de México, así como la entrega de materiales (tabiques rojos, grava), para su edificación.</p>
<ul style="list-style-type: none">• Escrito de queja, en contra de la Escuela Preparatoria anexa a la Normal de	<p>Difusión de propaganda electoral dentro de las instalaciones de la escuela preparatoria oficial anexa a</p>

Documentos	Actos denunciados
Amecameca, así como de las candidatas suplente y propietaria a la presidencia municipal de Amecameca, postuladas por el PRI.	la normal de Amecameca, Estado de México, así como de la realización de un evento convocado y celebrado el siete de mayo denominado "Congreso titulado prepárate para Educar Mejor", en el cual estuvieron presentes las candidatas suplente y propietaria a la presidencia municipal de Amecameca, postuladas por el PRI.
<ul style="list-style-type: none"> • Acta circunstanciada VOEM09/016/2024. • Cédula de notificación. • Acuerdo de radicación y desechamiento ante el IEEM del 30-05-2024. 	Los colores que utiliza el ayuntamiento de Amecameca, Estado de México, administración 2022-2024, corresponde a los mismos colores que utiliza la Doctora Ivette Topete García en propaganda impresa y digital de su campaña electoral como candidata a la reelección a la presidencia municipal de Amecameca, Estado de México; implicando una traslación de identificador visual que fuera dotado para el ente público en la primera sesión de cabildo.

También, como ya se señaló, en el tema de violencia política en razón de género, el tribunal responsable dejó de estudiar el acta circunstanciada identificada con la clave VOEM09/027/2024, la cual estaba inmersa en un procedimiento sancionador vinculado con la difusión de publicaciones en la red social *Facebook*, dentro del grupo denominado "Amecameca sin Censura", con la pretensión, supuestamente, de denigrar, violentar y realizar la opresión de género como la desigualdad, preferencias sexuales, la injusticia y la jerarquización de personas basada en género.

Lo anterior pudo analizarse, inclusive, de forma conjunta con la diversa acta circunstanciada con número de folio VOEM09/35/2024, respecto de la cual sí realizó un pronunciamiento, el cual también resulta desacertado.



De ahí el agravio, respecto de las conductas denunciadas citadas, resulte fundado.

Por otro lado, el agravio en el que la parte actora refiere que el tribunal local dejó de juzgar con perspectiva de género y de la diversidad sexual, al analizar de forma aislada las expresiones contenidas en el panfleto, sin advertir que la alusión a la orientación sexual de la candidata se dio en un contexto de aspectos negativos que se atribuyeron a ella y su equipo de trabajo, resulta **fundado** tal y como se explica a continuación.

La parte actora señala que el tribunal responsable se limitó a señalar que los calificativos que se utilizaron no se agravaban por tratarse de una mujer y que las descalificaciones afectarían en la misma forma a candidatos hombres. Sin embargo, soslayó que **la mención de una orientación sexual se efectuó como un elemento más en un entorno de connotaciones negativas**, como “traición”, “extorsionador”, “acosador”, “vende patrias”, “fracasado” y “saqueador”, que él mismo reconoció a foja 32 de la sentencia impugnada:

- *"TRAICIONÉ A VICENTE ONOFRE, JUAN BAUTISTA Y ENRIQUE VALENCIA";*
- *"VENDÍ A HERMENEGILDO LOZADA POR OBRA PUBLICA QUE ME ESTA DANDO RAÚL NAVARRO Y AUN HAY MAS!!!!!!";*
- *"YO SOY LA CUARTA TRANSFORMACION COMPRO Y VENDO";*
- *"ESTE ES EL EQUIPO DE OLIVIA CARRILLO";*
- *"MIGUEL ANGEL SALOMON CORTES. EXTORSIONADOR, REPRESOR DEL COMERCIO LOCAL, FRAUDES EN SU ADMINISTRACIÓN COMO PRESIDENTE MUNICIPAL JUNTO CON HUMBERTO TORRES";*
- *"JUAN SANCHEZ GRANADOS. ACOSADOR, VENDE PATRIAS";*
- *"GUILLERMO ROSAS. HOMBRE FRACASADO TRAICIONO AL PRI, AL PRD AL PAN Y HOY NEGOCIA CON MORENA";*
- *"DANIEL CASTILLO. HIJO POLITICO DE IVAN MILLAN, FRACASADO SE VENDE AL MEJOR POSTOR, HOY COORDINADOR DE OLIVIA"*
- *"CARLOS SANTOS AMADOR. TRAIADOR A SU PARTIDO, VENDEPATRIAS, SAQUEADOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL PEOR PRESIDENTE MUNICIPAL QUE AMECAMECA HA TENIDO".*

Debe recordarse que las personas que imparten justicia están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, con base en una perspectiva de género, que incluye tener especial cuidado en aquellos que involucran cuestiones relacionadas con la diversidad sexual.

Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual a efecto de materializar los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación.

En consecuencia, se considera que el tribunal local debió analizar si la referencia a una orientación sexual, en el contexto de las demás expresiones vertidas en el contenido del panfleto, **era necesaria y si influyó negativamente** en la percepción del electorado.

Por lo que, en cuanto a las publicaciones, le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta que ventilar la sexualidad de la candidata, tal como se llevó a cabo en los folletos, efectivamente, no forma parte del debate público, por lo que, como ya se señaló, el agravio resulta fundado.

Lo anterior, porque en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa, no obstante, las críticas a las y los funcionarios públicos no pueden ser principalmente vejatorias o replicantes de estereotipos de género.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género

masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Además, es de recalcar que la conducta de la que se le sostiene víctima a la parte actora es de naturaleza sexual, situación la cual tiene una incidencia particular sobre el género femenino y a la que es especialmente vulnerable, esto es, genera un impacto diferenciado sobre ellas y las afecta desproporcionalmente, de ahí que exista un elemento de género patente.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Llevar a cabo publicaciones en el que se hace énfasis en la sexualidad de una persona no abona en nada al debate político y, en tratándose de mujeres, es claro que conlleva un elemento de género porque se dirige a la satisfacción del hombre y porque reproduce un estereotipo machista. Situación que deberá tomar en cuenta la responsable.

Por último, cabe señalar que la parte actora refiere que el tribunal responsable la revictimizó, al asumir una equivalencia entre dos orientaciones sexuales distintas; no obstante, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Sala Regional no advierte la equivalencia aducida, de ahí que no le asista la razón en este aspecto.

Conclusión y efectos

Ante la falta de exhaustividad en que incurrió la responsable, debe **revocarse** la sentencia impugnada para el **efecto** de que, en un plazo de **cinco días naturales**, emita una nueva en la que tome en cuenta que la validez de una elección no se sujeta, necesariamente, a lo resuelto en los procedimientos sancionadores, por lo que deberá analizar si las conductas alegadas se encuentran acreditadas,¹⁵ con base en la valoración del acervo probatorio que se aportó al juicio y desde una perspectiva tanto de género como de diversidad sexual, tomando en consideración que el agravio relativo a la utilización del sexo al que pertenece la candidata no pertenece al debate público, tal y como se ha razonado.

Posteriormente, en su caso, deberá establecer si son violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral.

Por último, cabe precisar que **no resulta procedente** que esta Sala Regional atienda las solicitudes de resolver en plenitud de jurisdicción, toda vez que entre la fecha en que se emite la presente ejecutoria y la relativa a la toma de posesión de los integrantes del ayuntamiento de Amecameca, Estado de México, existe tiempo suficiente, por lo que se considera que el tribunal local debe resolver en el plazo otorgado, para emitir la resolución que corresponda, en la inteligencia de permitir que, en su caso, se agoten las subsecuentes instancias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada en los términos y para

¹⁵ Uso indebido de recursos públicos y violencia política en razón de género.



los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.